



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

*“A Q P CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP29604 / 0*

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de agosto de 2008.-mm

### **AUTOS; VISTOS Y CONSIDERANDO**

1º.- Que a fs. 1/12 se presenta P A Q, con el patrocinio del Sr. Defensor Oficial ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, promoviendo acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Ministerio de Derechos Humanos y Desarrollo Social, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, 14 de la Constitución de la CABA y arts. 1º, 2º y 4º de la Ley 2145, en virtud de hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular el derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad, al no reconocérsele el derecho a un techo donde alojarse al serle negada la reincorporación en el programa de emergencia habitacional actualmente vigente. Asimismo solicita se disponga que el subsidio que le sea otorgado, le permita costear integralmente el lugar de alojamiento, ello así, en razón del valor actual de los alquileres de las habitaciones de hoteles y similares, ubicados en el ámbito de la Ciudad.

Manifiesta que hasta el mes de mayo del corriente año, percibía el subsidio establecido en el decreto 690/06, en razón del cual cubría sus gastos de alojamiento en un hotel de la CABA.

Refiere que al no contar con ingresos suficientes para pagar el alojamiento, solicitó una extensión del subsidio otorgado, pero fue denegada (conf. fs. 15) en base a que el amparista había percibido la suma de \$ 4.500, monto máximo establecido por el Decreto 690/06. Actualmente se encuentra en situación de calle y pernoctando en la guardia del Hospital Ramos Mejía

Funda su derecho en el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 11, incisos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya jerarquía constitucional fue acordada por el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; art. 14 bis de la Carta Magna; arts. 20 y 31 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, jurisprudencia y doctrina.

Plantea la inconstitucionalidad del artículo 5° del Decreto 690/06 por considerarlo manifiestamente violatorio del principio de razonabilidad, toda vez que el monto otorgado mediante el subsidio no se ajusta a la realidad, en atención al incremento del costo de los alquileres; por lo que no le permitiría la cobertura íntegra de los gastos habitacionales.

De igual manera, plantea la inconstitucionalidad del art. 6 del citado decreto, así como de toda otra norma que implique restringir el derecho a acceder a los planes de emergencia habitacional que encuentren igual fundamento.

Finalmente solicita con carácter cautelar se lo incluya en los programas de emergencia habitacional, acorde a la situación familiar planteada.-

Ofrece prueba documental e informativa.

2°.- A fs. 33/34, se hace lugar a la medida cautelar solicitada en autos, ordenándose al GCBA (Ministerio de Desarrollo Social) que asigne al actor un lugar digno para su hospedaje incluyéndolo dentro de alguno de los planes existentes, hasta tanto se resuelva en forma definitiva y firme de estas actuaciones.

3°.- Corrido el pertinente traslado, el GCBA la situación del amparista ha sido siempre contemplada por el GCBA en el marco de la normativa vigente y que aún se le asiste.

Refiere que el reclamante, tal como él mismo ha reconocido, fue anteriormente beneficiario del programa establecido por el Decreto 690/06, percibiendo el total del monto establecido en la mentada norma.

Refiere que la Administración ha demostrado que su política asistencial en materia habitacional, lejos de ser regresiva ha sido progresiva, pero que ello no implica, según sus dichos, que el subsidio deba mantenerse *sine die*, y que dicha pretensión no resulta coherente ni razonable, toda vez que ello significaría afirmar que los individuos tienen un derecho *sine die* a “**disfrutar de subsidios otorgados con carácter excepcional**” (Conf. fs. 44/50, punto III)

Manifiesta que el planteo de inconstitucionalidad planteado por la actora resulta improcedente, y como tal debe ser desestimado, toda vez que no se ha logrado destruir la presunción de constitucionalidad de la norma, ya que su argumentación no se encuentra debidamente fundada y solo ha efectuado simples afirmaciones generales y dogmáticas (Conf. fs. 47 vta y 48)



## **Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

De igual manera, aduce que la petición del Sr. A Q, en lo que refiere al incremento del valor del subsidio, corresponde sea desestimada, toda vez que los montos por los cuales ellos se otorgan no responde a una decisión discrecional de la autoridad, sino una facultad reglada, por lo que la acogida favorable a dicha pretensión se traduciría en una invasión por parte del Poder Judicial, en competencias que resultan privativas de la Administración.

Por lo expuesto concluye que, la pretensión de un subsidio para el amparista, sin fecha de vigencia e incrementando su monto, no resulta razonablemente derivada de la normativa invocada y, por lo tanto corresponde su desestimación.

Por último, solicita se lo exima en costas, fundando su petición en el art. 14 del Decreto Ley N° 16.986.

**4°.-** Concedida la medida cautelar solicitada –confr. fs. 33/34-, habiendo dictaminado la Sra. Fiscal, confr. fs. 54/64, corresponde expedirse sobre el fondo de la cuestión debatida.

**5°.-** En primer lugar abordaré la procedencia de la vía procesal elegida.

Al respecto la Jurisprudencia del fuero, abandonando el criterio restrictivo, ha establecido que el amparo lejos de ser una vía de excepción, es la que corresponde cuando se dan las circunstancias que determinan su procedencia.

Así, la Sala I del fuero en los autos “Quiroga, Estela Julia c/ G.C.B.A. - Secretaría de Hacienda y Finanzas - Dirección de Medicina del Trabajo s/ amparo” (E.D. del 11 de octubre de 2002) ha dicho; *“Con respecto a la supuesta naturaleza excepcional de la vía amparista que invoca el juez de grado, corresponde observar que este tribunal ha detallado, en anteriores pronunciamientos, que si bien la Corte Suprema ha establecido que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a que alude el texto constitucional requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo debate y prueba (Fallos, 306:1253; 307:747), no por ello puede clasificarse el amparo como herramienta excepcional. Por el contrario, ya ha señalado esta sala que toda vez que esta acción constituye un garantía constitucional, para tutelar de modo rápido y eficaz los derechos y garantías, la procedencia del amparo debe ser*

*analizada con un criterio amplio...* En igual sentido, pronunciamientos en las causas “Labayru, Julia Elena c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA)”, “Pujato, Martín Raúl c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA)” y “Ermini, Enrique Bernardino c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA)” entre muchos otros.

En consecuencia, los argumentos expuestos y otros cuyo detalle resultarían sobreabundantes, me llevan a concluir que la vía del amparo es la adecuada.

**6°.-** Sentado lo anterior, enunciaré los extremos fácticos que tengo presentes al momento de resolver:

1. El actor, D'A A A, se encuentra en situación de emergencia habitacional y pobreza.
2. Ha sido reingresado en el “Programa de Atención de Familias en Situación de Calle” en virtud del dictado de la medida cautelar.
3. El común denominador de los programas habitacionales es el desplegarse frente a un cuadro de déficit habitacional o carencia de vivienda, que afecte a una persona o a un grupo familiar.
4. También es común a todos los programas el prever una contribución económica directa o indirecta para dotar a los beneficiarios del techo que no tienen.
5. Todos los programas además, en mayor o menor medida, tienden, al menos en sus objetivos explícitos, a coadyuvar a la recuperación socio económica de los beneficiarios a fin de que ellos puedan, superada la crisis, y por sus propios medios, procurarse una vivienda y sortear la asistencia estatal. Algunos programas establecen plazos de duración y otros adoptan la fórmula del subsidio único como recurso final.

En este marco de hechos que tengo por debidamente acreditados según las constancias respectivas, cabe efectuar las siguientes precisiones.

Lo sustancial, desde mi perspectiva y a la luz de lo acreditado, radica en la decisión administrativa de poner fin, inmediata o gradualmente a los planes asistenciales, aún no habiéndose verificado el cumplimiento de los objetivos específicos de los mismos y al sólo efecto de armonizar las partidas presupuestarias.

La totalidad de la conducta administrativa analizada en estos autos plantea interrogantes ciertos y fundados para los actores y también



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

para el juez, muchos de ellos ajenos a este planteo judicial o alejados del marco cognoscitivo

del tribunal. Seguramente, el devenir y la progresiva actuación de los órganos judiciales específicos y de las áreas de control de la Ciudad, permitan en algún momento dilucidarlos.

Ahora bien, si la conducta de la administración evidencia un peligro cierto o una amenaza de daño inminente para los accionantes, en tanto permite inferir que los programas prestacionales serán modificados al punto de resultar económicamente insostenibles para los beneficiarios o ciertamente dejarán de existir, debemos introducirnos en la cuestión central relativa a la determinación precisa de los derechos constitucionales o las previsiones legales puestos en crisis en el caso.

El razonamiento que esgrime el Estado local es en términos simplificados el siguiente: existen diversos programas de prestación habitacional para distintos supuestos de crisis personal o familiar. Los programas definen plazos. Los plazos no se cumplen en la práctica por la naturaleza de la crisis económica y por decisión de gobierno. Pero ciertamente no existe norma alguna que imponga a la administración la obligación de brindar este tipo de prestaciones. Por lo tanto, se mantendrán en la medida de la voluntad de la Administración y del equilibrio presupuestario. Si no se quiere o no se puede, la situación puede mutar y ninguna persona tiene derechos adquiridos

En este marco, la cuestión central estriba entonces en definir si la vivienda es o no, en nuestro marco jurídico un derecho exigible o una mera alusión programática en el contexto constitucional. Como se ve el tema es crucial, en tanto si sólo se encuentra en cabeza de los accionantes la facultad de “solicitar” al Estado una ayuda será discrecional por parte de la administración el proveerla o no, mientras que, si entendemos a la vivienda como un derecho efectivo, la “**solicitud**” podrá válidamente ser reemplazada por una “**exigencia**” por parte de los accionantes en tanto gozarían de un derecho y no de una mera intención gubernativa. La suerte que demos a la cuestión, será por ende la que determina la suerte final del pleito en tratamiento. Así, tanto más grande será la discrecionalidad de la administración cuanto más débil sea la titularidad de derechos de los carenciados y marginales. Además, los plazos que establezcan los programas devendrán constitucionales o no, en función de lo que se resuelva sobre la cuestión.

El marco Constitucional local se sustenta en las previsiones de los arts. 31 y 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El primero señala que ...”La Ciudad **reconoce el derecho a una vivienda** digna y a un hábitat adecuado”... indicando luego diversas líneas operativas posibles (que entiendo como meramente ejemplificativas y no taxativas o limitativas de la previsión general inicial). Por su parte, el art. 20 establece que la Ciudad “...garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, **vivienda**, trabajo...” (la negrita y tipografía especial son propias).

En el ámbito nacional, el art. 14 bis de la Constitución Nacional, establece en su último párrafo que ...”El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de **integral e irrenunciable**. En especial, la ley establecerá: ....()....y el acceso a **una vivienda digna**.” (negrita propia).

En el mismo texto constitucional local y específicamente en el inc. 22 del art. 75, se otorga jerarquía constitucional a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. La primera, en su art. 25 establece que ...”toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a sí como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica...” Por su parte, el tratado, dispone en el art. 11 que ...” Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación , vestido y **vivienda adecuados** y una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados tomarán medidas apropiadas para **asegurar la efectividad** de este derecho ...” (negrita propia).

La lectura del marco normativo aplicable al caso, efectuada desde una interpretación que armonice lo histórico con lo económico social y lo político jurídico, permite concluir en el carácter operativo de las premisas constitucionales y supranacionales. Aún para los que, como la Procuración de la Ciudad, entienden que las estipulaciones constitucionales nacionales o locales, son en esta materia de naturaleza programática, la claridad de las cláusulas contenidas en los tratados internacionales y el carácter operativo de la supranacionalidad en materia de derechos humanos, la vivienda lo es, dan por tierra con el criterio pretendido. (Ver



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

Gordillo, Agustín, “Derechos Humanos”, 4ta Ed. Cap. II, Fund. Der. Adm –1999).

No puede en la actualidad ser otra la lectura sobre la entidad del derecho a la vivienda en nuestro sistema jurídico-político. Además y fundamentalmente, las normas, una a una y en su evolución histórica, han reconocido que el derecho a la vivienda es mucho más que el derecho a un espacio físico delimitado

por cuatro paredes. Tampoco se trata de una identificación con el derecho de propiedad o de ser propietario. El derecho a la vivienda entraña el reconocimiento de un ámbito en donde las personas o las familias se encuentran, se identifican en sus roles, se interrelacionan en intimidad y privacidad, comparten un tiempo único y vital. La vivienda es una parte sustancial de la vida humana digna. Es el ámbito en donde los niños juegan y despliegan su imaginación, en donde son contenidos y se sienten seguros. Pobre o suntuaria, pero digna, la vivienda es esencial al hombre. Aún el errante, tiene en las culturas nómades un sitio referencial o un transporte que lo aloja. Los animales en su gran mayoría y en la diversidad de sus especies, adoptan diversas formas de hábitat propio que construyen y defienden como parte central de su destino. Hoy, lamentablemente, algunos hombres, tratan de convencer a otros hombres de “la naturalidad” que “ven” en la existencia de los marginales económicos, de los nuevos parias sociales que deambulan por las calles, sin techo y sin cobijo alguno, como en nuestra Ciudad de Buenos Aires. Algunos hombres, digo, tratan de convencernos sobre lo irreversible de esa realidad, pretendiendo que aceptemos la reducción del ser humano a algo aún más degradado que el insecto (que aún en su naturaleza tiene su nido).

Sin embargo, y en buena hora, el derecho que aún nos rige, no ha adoptado, en lo que nos ocupa, un discurso semejante. Concebidas al calor de principios humanistas, impregnadas de la filosofía cristiana y de la axiología social del siglo XX, las normas han reconocido entonces la esencialidad de la vivienda. La actual concentración de poder y de discurso que pretende desconocer los derechos sociales y también los derechos humanos, abriendo espacio al hambre y la indigencia, no tiene, a la fecha, sustento normativo alguno. Se impone económica y políticamente, en los hechos, pero no ha logrado aún conmover totalmente el sistema normativo que hemos desarrollado en esta sociedad, década tras década y con un altísimo costo, a fin de garantizar la paz social y el bienestar de los argentinos. Ese sistema normativo es el único que cabe aplicar

frente al conflicto de operatividad a fin de concretar los derechos.

Clara recepción de lo que aquí concluyo efectuó la Cámara del Fuero en autos “Fernández, Silvia Graciela” (Expte. 2810- 07/09/01) cuando afirmó que ...”los programas sociales implementados tienen como finalidad dar respuesta a la difícil situación en que se encuentran las familias incluídas en dichos programas. Todo ello al amparo de normas constitucionales que garantizan el desarrollo de la persona, entendida esta como un ser dinámico que requiere para el ejercicio de la autonomía individual de condiciones mínimas de asistencia, que impidan la exclusión social que sólo puede concluir en el menoscabo de derechos fundamentales que tutela tanto la Carta Magna (arts. 19 y 75 inc. 22) como así también la Constitución local (arts. 10, 11, 31 inc. 1).”

No escapa a la perspectiva del tribunal, y no debe soslayarse a fin de aventar cualquier suspicacia intelectual, que el conjunto de personas involucradas en estos programas asistenciales no está conformado por sujetos antisociales, marginales autodefinidos o delincuentes. En su grandísima mayoría se trata de grupos familiares excluídos del sistema económico por la desocupación o la sub ocupación. Familias enteras pauperizadas, muchas de ellas con buen nivel de formación educativa y todas deseosas de acceder a un trabajo que les permita “volver” a ser.

Frente a esta conclusión preliminar y central, seguramente se alzaría aquel que entienda que el Estado no puede sostener la operatividad del derecho en tanto los pobres se reproducen en términos cuasi geométricos. (otro argumento frecuente).

Es un planteo parcialmente cierto. Digo parcialmente cierto como podría decir farisaico, ya que si bien todos los indicadores permiten afirmar que la pobreza aumenta en nuestro país de la mano de la desocupación y de la exclusión social, no es menos cierto que el Estado es y se justifica en tanto capaz de cumplir con sus finalidades explícitas (bienestar, paz, unión, desarrollo, justicia, entre otras que figuran en nuestro preámbulo constitucional). Resultaría un contrasentido grave, que el Estado se declarara incapaz de garantizar aquello que le otorga sentido y razón de ser. Lo mismo que un juez que afirmase que no puede impartir justicia por cúmulo de tareas o incapacidad operativa. ¿No debería renunciar a su función en tal caso?. En este pretendido razonamiento el Estado aparecería como doblemente débil e injustificado, no pudiendo primeramente garantizar a su población activa condiciones de ocupación e





## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

ingreso “justas y razonables” y luego, no pudiendo, frente a la crisis económico social que no resuelve, satisfacer tampoco necesidades mínimas de sus habitantes, como en el caso, la vivienda. ¿En que se transforma ese Estado sino en un institucionalizador del propio “Estado de Naturaleza” denunciado por los contractualistas en donde el hombre es el lobo del hombre?.

No puedo dejar de advertir los peligros que entraña una visión tan retrógrada de los derechos y de la realidad, en tanto pone en duda el **derecho** humano a una vivienda digna. Debo, además por mandato constitucional, defender la vigencia de un orden jurídico frente a la amenazante prevalencia de ciertas doctrinas económicas. El único camino hábil de que disponen quienes consideran que los derechos humanos son programáticos es el de la denuncia de los tratados y la reforma constitucional. Mientras los tratados resulten aplicables y las leyes fundamentales vigentes, las planificaciones económicas deberán necesariamente subordinarse y articularse en función de la efectividad de los derechos reconocidos. Ese y no otro es el Estado de Derecho en sentido material. El gobierno de los números y el no gobierno de la ley, conforma el “Estado de Derecho formal” desprovisto de valores humanos y carente de sentido social.

Coincido plenamente en este orden de ideas con lo que afirma el maestro Español García de Enterría en tanto entiende que la Constitución es de aplicación directa por los jueces en varios momentos: uno de los cuales es sin duda, el del “reconocimiento y protección de los derechos fundamentales”. Agregando que lo que diferencia al actual sistema de fuentes (español) del sistema franquista es el carácter no programático, de intenciones políticas o morales, sino normativo, es decir legal, de la Constitución. Es la Constitución como norma y aún como norma normarum. ( Ver. García de Enterría, Eduardo. “Democracia, Jueces y Control de la Administración” y del mismo autor “La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional”).

En el mismo sentido se pronuncia la Dra. Carolina Harrington de la Universidad Nacional de Córdoba en su trabajo “Los derechos Económicos, Sociales y Culturales, Aspectos de Actualidad” ([www.aaba.org.ar/bi180p01.htm](http://www.aaba.org.ar/bi180p01.htm)) en tanto señala que “...se pasa así de las declaraciones-programa en las que se proclamaban los grandes derechos o principios organizativos a las declaraciones-catálogo con las que las constituciones más actuales vienen a plasmar progresivamente un mayor número de derechos, así

como los desarrollos y aplicaciones concretas de éstos”.

Pero no es este un planteo únicamente jurídico-doctrinario. Existen otras calificadas voces que coinciden en el diagnóstico. Así, leemos en el Informe del Relator Especial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (21/06/94) (E/CN.4/Sub.2/1994/20), entre otras consideraciones, las siguientes:

1. La vivienda adecuada es un derecho humano básico, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (A/CONF.165/PC.1/L.2/Add.1, párr.38).

2. A medida que el mundo va tendiendo casi ciegamente a dar soluciones de mercado a los males sociales crónicos, se puede percibir una tendencia pronunciada a restar importancia al derecho a la vivienda y a promover el derecho de propiedad.

3. Considerar al sector privado como panacea para los problemas que son fundamentalmente sociales o políticos es un error que puede costar caro. La especulación inmobiliaria desenfrenada, así como el apartamiento y la marginalización, no sólo de los pobres sino también de la clase media, resultan en el abandono de la responsabilidad del Estado, lo que puede repercutir catastróficamente en las opciones de que disponen los pobres para acceder a la vivienda. La experiencia mundial ha demostrado que el sector privado no ha sido capaz de ver más allá del provecho y de la inherente monetización y mercantilización de la tierra y la vivienda.

4. Uno de los principales obstáculos para alcanzar la plena efectividad del derecho a la vivienda es la persistencia de los Estados, al formular políticas y programas y hacer asignaciones presupuestarias, en considerar la vivienda una necesidad básica y no un derecho. Hay que encontrar los medios para reducir la distancia entre el reconocimiento jurídico y la práctica.

5. Las autoridades declaran abiertamente que quienes viven en la calle no tienen derechos pero, irónicamente, su apoyo es asiduamente solicitado por políticos de todas las tendencias en la época electoral.

6. El Banco Mundial sigue mostrándose contrario en principio a que la vivienda se integre en el marco de los derechos humanos. Por ejemplo en el documento titulado “Housing: enabling markets to work”, no se menciona en absoluto el derecho a una vivienda adecuada ni las numerosas obligaciones jurídicas



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

asumidas por todos los estados para conseguir lo más rápidamente posible la realización de este derecho. El Banco Mundial, centra sus esfuerzos casi exclusivamente, en lo que a vivienda respecta, en que el mercado de la vivienda sea más eficaz y en eliminar de él lo que considera distorsiones del mercado. Aunque se reconoce generalmente que la actuación del mercado libre de la vivienda nunca ha sido capaz de atender debidamente las necesidades de ninguna sociedad, especialmente en lo que concierne a los grupos de bajos ingresos que necesiten una vivienda adecuada a su alcance, el Banco Mundial sigue aplicando en gran medida una ideología mercantil a la consecución de vivienda adecuada para todos.

Aún desde una perspectiva religiosa, la operatividad del derecho a una vivienda digna no merece reparos. La Conferencia de los Obispos Católicos de los Estados Unidos de América (Catholic Bishops- Secretariat for Family, Laity, Women & Young) ha señalado que ...”todos tienen derecho a la vida y a los bienes necesarios para la decencia humana: incluyendo el trabajo digno, un salario justo, *vivienda decente*...” añadiendo que ...”**la reputación moral de una sociedad, está determinada por la forma en que son tratadas las personas más indefensas**”.. (sic).

Luego de este pormenorizado desarrollo, fáctico y normativo, considero que la cuestión traída a debate puede ahora integrarse y definirse en su totalidad, permitiéndome arribar a un conjunto de principios que aplicaré en la parte dispositiva de la sentencia, ellos son:

- a) Los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen derecho a exigir a la administración una vivienda adecuada y la administración tiene la obligación constitucional de agotar todos recursos disponibles a fin de satisfacerlo.
- b) Sin perjuicio de que el objetivo final de acceder a una vivienda propia y definitiva aparece como el más deseable, no debe confundirse el derecho a una vivienda adecuada con el derecho de propiedad de la misma. Disponer de una vivienda implica el uso de un espacio adecuado y no necesariamente de su propiedad.
- c) La prioridad corresponde a los sectores de pobreza crítica es decir aquellos excluidos del sistema económico con motivo del desempleo o de la ocupación irregular (explotación).
- d) El derecho a una vivienda adecuada es exigible al Estado en tanto

se acredite la imposibilidad de acceso autónomo por parte de los beneficiarios. La obligación del Estado, obviamente, cesa en tanto se supera el cuadro crítico del grupo o persona beneficiaria.

e) La ciudad debe, frente a la emergencia económica actual y al crecimiento de los niveles de marginalidad y pobreza, incorporar los inmuebles ociosos correspondientes a su dominio privado y ejecutar de inmediato planes autogestionados, así como desarrollar alternativas viables que en lo inmediato garanticen el ejercicio del derecho, conforme lo establece la Constitución local.

f) Los planes en materia de vivienda, sean de la naturaleza que fueren, deben garantizar la continuidad de sus efectos mientras duren las causas que los justifican (términos sujetos al cumplimiento de objetivos específicos).

g) Los planes en cuestión deben además asegurar la dignidad de los espacios concedidos a los beneficiarios (cumplimiento estricto de las pautas de habilitación de carácter general).

h) El pago de subsidios únicos que no impliquen una resolución definitiva de la situación del beneficiario opera en este orden de ideas como un recurso expulsatorio del beneficiario, estéril, en tanto al no modificar la causa estructural conlleva al necesario retorno del subsidiado al conjunto de demandantes de vivienda.

i) El otorgamiento de los beneficios relativos a la vivienda no puede concebirse en forma aislada. El seguimiento estatal y la coordinación de recursos a fin de viabilizar la superación de la situación crítica de los beneficiarios, deben ser aditivos indispensables de la gestión de la Ciudad.

7°.- Por las consideraciones esgrimidas, en función de lo que establecen los arts. 10, 14, 20, 31 y cc de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, arts. 14bis, 43, 75 inc 22, de la Constitución Nacional, Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), Declaración de los Derechos del Niño (Ppio. Nro. 4to), legislación local aplicable y resoluciones citadas y referenciadas,

#### **FALLO:**

1. **HACIENDO LUGAR AL AMPARO** promovido, con costas a la demandada (art. 62 CCAyT.)

2. **DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD** de la



***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

determinación de plazos de vigencia de los programas de asistencia habitacional, sea cual fuere la denominación de los mismos, en tanto su vigencia debe supeditarse estrictamente a la continuidad o no de las causas que fundaron la inclusión de los beneficiarios en los programas.

3. **ORDENANDO al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES** garantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada y digna de los accionantes, ello hasta tanto cesen fehacientemente las causas que originaron su asistencia.

**Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Sr. Defensor Oficial, y a la Sra. Fiscal en sus publicos despachos y oportunamente archívense.**